

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole sobre el instrumento que descansa en el folio 58 de este cuaderno, por medio del cual la parte demandante manifiesta desistir de la demanda entablada en contra del señor ECHEVERRY VANEGAS. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Cartago (V.), Julio 10 de 2.020.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2.020).



República de Colombia

Referencia: **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovido por **MAGNOLIA DEL SOCORRO ACEVEDO ZAPATA** contra **JAIRO ECHEVERRY VANEGAS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00193-00

Auto: **492**

Atendiendo el memorial que descansa en la página 58 de este legajo expedienta, emanado del Mandatario Judicial de la parte demandante en éste, mediante el cual expresamente manifiesta al Juzgado que ese extremo en contienda **DESISTE** de la demanda entablada en contra de **JAIRO ECHEVERRY VANEGAS**; estimará esta Falladora, atemperándose en lo dispuesto en el artículo 314 del Compendio General Procesal, la procedencia del desistimiento de la acción instaurada en contra del antes citado **ECHEVERRY VANEGAS**; por cuanto, no habiéndose proferido aún sentencia, se cumple a cabalidad el único requisito de la mencionada norma; debiéndose indicar, igualmente, que no existen medidas cautelares decretadas en lo que atiende al encartado arriba anotado.

De igual manera, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 316 del Estatuto General Adjetivo, que establece lo imperioso de la condena en costas para quien demande un "DESISTIMIENTO"; estimará esta Falladora, que carece de objeto determinar carga alguna al extremo activo al respecto, habida cuenta que no se colige gasto alguno sufragado por la parte pasiva de éste, que pudiese originar un valor procesal en la tramitación o intervención de ese extremo al

interior de éste; máxime, se repite, cuando no existen medidas cautelares vigentes al interior del proceso.

Corolario a ello, la decisión del "DESISTIMIENTO" bajo observancia, se debe a una decisión unilateral del extremo demandante, sin que en tal voluntad hubiese intervenido el actuar defensivo del extremo demandado, que permitiera el nacimiento de Agencias en Derecho en favor de la parte pasiva de este juicio.

Por último, se indicará igualmente, que resulta claramente innecesario adentrarse al estudio de los medios defensivos impetrados por el llamado a juicio, en vista de la postura que sobre el particular, ha asumido la demandante **MAGNOLIA DEL SOCORRO ACEVEDO ZAPATA**.

En virtud de lo expuesto y, sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **TENGASE POR DESISTIDA** la demanda inicialmente entablada por **MAGNOLIA DEL SOCORRO ACEVEDO ZAPATA** en contra del señor **JAIRO ECHEVERRY VANEGAS**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- **NO CONDENAR** en costas y perjuicios al extremo demandante. Lo anterior, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero.- **ARCHIVAR** en forma definitiva el proceso, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MJD

Firmado Por:



República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **13 DE JULIO DE 2.020**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9c7b5f41b535be4e2b2e78e9d1109f1f8eff778f63a8c287d04b816dfd0794**

Documento generado en 10/07/2020 06:12:48 PM